pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3637 que sanciona las faltas cometidas por los Agrimensores en el ejercicio de la profesión.— G. O. Nº 7612, del 7 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3637.

Art. 1.— El agrimensor que, no obstante la obligación que le imponen los artículos 48 y 49 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, dejare de ejecutar total o parcialmente, sin justificación alguna, un contrato de mensura catastral en el plazo que en el mismo se señale o en el que haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, será declarado por dicho Tribunal, a diligencia del Abogado del Estado, de oficio o a solicitud de parte interesada, inhábil por un período no menor de seis meses ni mayor de cinco años, para pactar o suscribir contratos de mensura o para ejecutar trabajos relacionados con esa clase de operaciones, por sí o a nombre de otra persona. Podrá además, el Poder Ejecutivo, si así lo creyere conveniente, cancelar el exequátur del agrimensor en falta, por esa única y exclusiva causa, independientemente de las previsiones de la Ley Nº 111 de fecha 3 de noviembre de 1942 y de las demás responsabilidades civiles o penales que fueren procedentes.

Art. 2.— Cuando el Tribunal Superior de Tierras declare sin efecto un contrato de mensura, conforme lo exige el artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, además de pronunciar la inhabilitación a que se refiere el artículo precedente, ordenará que el agrimensor en falta, restituya a quien corresponda, y en el plazo que prudencialmente le señale, los valores o dineros que, a su juicio, fuesen restituibles de las sumas que hubiese recibido en virtud y como anticipo del contrato rescindido, y acordará y fijará el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Si el agrimensor no hiciere las restituciones ordenadas en el plazo que le haya sido fijado por el Tribunal Superior de Tierras, el Abogado del Estado lo comunicará al Procurador General de la República, al vencimiento de aquel término, con remisión del expediente correspondiente, a fin de que

este último funcionario proceda a someter al agrimensor de que se trate a la acción de la justicia represiva, bajo la inculpación de esta infracción especial que será castigada con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD$-500.00 a RD$5,000.00.

Párrafo.— El plazo a que se refiere este artículo comenzará a correr a partir de la notificación de la decisión intervenida, la cual se hará al agrimensor personalmente, o en su domicilio real o de elección, al igual que cualesquiera otras notificaciones que hubiere necesidad de hacer en conexión con la aplicación de esta ley.

Art. 3.— La instancia que el Abogado del Estado dirija al Tribunal Superior de Tierras para los fines indicados en los artículos 1º y 2º de esta ley, será notificada por acto de Alguacil al Agrimensor en falta y a su contraparte en el contrato, con advertencia de formular por Secretaría, en un término de quince días francos, las observaciones y reparos que estimare pertinentes. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal dictará su decisión en cámara de consejo, después de oir o de citar por los medios ordinarios de la jurisdicción catastral, siempre que lo considere conveniente, al Abogado del Estado, al agrimensor y a su contraparte, así como a cualquier otra persona que considere útil para la mejor instrucción del caso. El Tribunal Superior de Tierras podrá, además, en cada caso solicitar, si lo estima necesario, informes de la Dirección General de Mensuras Catastrales o de cualquier otra dependencia de la Administración Pública.

Párrafo.— El acto de observaciones y reparos de que habla este artículo, contendrá elección de domicilio en un lugar de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y, en caso de no contenerla, se considerará como hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras.

Art. 4.— En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el Abogado del Estado intimará, además, al agrimensor notificado, para que en el mismo plazo de 15 días francos anteriormente indicado, presente por acto depositado en la Secretaría del Tribunal, y conjuntamente con sus observaciones y reparos, una relación jurada del estado actual de los trabajos y una cuenta amplia y detallada de todas las operaciones relativas a los mismos, y de la forma en que haya administrado, invertido o empleado los valores, sumas, efectos o dineros que haya recibido en virtud del contrato de mensura inejecutado. En caso de que el agrimensor no optemperare a dicha intimación, será obligatorio, para el Tribunal Superior de Tierras, pronunciar su inhabilitación, y todo sin perjuicio de ordenar también las restituciones e indemnizaciones que correspondan y de que se proceda de la manera indicada en la última parte del artículo 2º.

Art. 5.— Tan pronto como haya transcurrido el plazo señalado para la ejecución de un contrato de mensura sin que éste se haya ejecutado por causa imputable al agrimensor, la Dirección General de Mensuras Catastrales lo participará inmediatamente al Procurador General de la Repúbica, así como al Abogado del Estado, a fin de que este último funcionario proceda de acuerdo con lo que se establece en esta ley.

Art. 6.— Para los fines previstos en la última parte del artículo 49 de la Ley de Registro de Tierras, el Abogado del Estado, actuando de común acuerdo con la Dirección General de Mensuras Catastrales, remitirá inmediatamente al Tribunal Superior de Tierras una relación certificada de todos los contratos de mensuras intervenidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y que no hayan sido aún ejecutados.

Párrafo.— En la relación antes expresada, los citados funcionarios deberán señalar el plazo, que, a juicio de ellos, deberá fijar el Tribunal Superior de Tierras para la ejecución de los contratos de mensuras consignados en la misma, y deberán exponer los motivos en que apoyan su opinión al respecto.

Art. 7.— En todos estos casos las decisiones dictadas al respecto por el Tribunal Superior de Tierras, serán en primera y última instancia. El recurso de casación, que podrá ser interpuesto por el Abogado del Estado, por el agrimensor y por la contraparte de éste en el contrato de que se trate, se deducirá, a pena de nulidad, dentro de los 10 días de la notificación de la decisión, por medio de una declaración hecha en la Secretaría del Tribunal de Tierras por acto de alguacil notificado a la persona o parte contra la cual se deduzca.

Art. 8.— El Procurador General de la República, el Abogado del Estado y el Director General de Mensuras Catastrales, quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley, cuyas disposiciones derogan toda otra en lo que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3638 que agrega un párrafo al artículo 53 del Código de Procedimiento Sanitario.— G. O. Nº 7612, del 7 de Octubre de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3638.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 52 del Código de Procedimiento Sanitario contenido en la Ley Nº 1459, de fecha 11 de enero de 1938:

"Párrafo.— La Secretaría de Estado de Salud Pública queda facultada para determinar, por medio de órdenes departamentales, las ciudades o poblaciones de la República en las cuales la leche que se expenda y consuma deba ser pasteurizada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-